

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).
Radicación: 760014315-2019-00541-00

Revisadas todas las citaciones para notificación remitidas a los demandados, antes de ordenar seguir adelante, se advierte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado - respecto a la corrección de la fecha de la providencia a notificar en el citatorio de que trata el 292 (fl. 58) para el demandado Eliecer Sepúlveda López- mediante auto No. 549 de marzo 5 de 2020, notificado por estado No. 33 de Marzo 11 de 2020, resultando imperioso requerir nuevamente a la parte demandante, a fin que subsane la falencia anotada, y de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que de cumplimiento a la falencia anotada en auto notificado por estado el 11 de marzo de 2020, en cuanto a la notificación por aviso del demandado Eliecer Sepulveda, pues se advierte del allegado un error en la fecha de la providencia a notificar, lo anterior, para surtir la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G.P.

2.- Surtido en debida forma la notificación en cita, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.010 de hoy 26/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 149
Radicación 76001-40-03-015-2020-00697-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **CREDILATINA SAS**, representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS MARIA ARIAS ARIAS, CIELO ANGELICA ARIAS ARIAS, PAOLA ANDREA ARIAS ROMERO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda respecto del vehículo de placa VCS 026 que refiere de propiedad de CIELO ANGELICA ARIAS ARIAS, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por CREDILATINA SAS, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderado judicial en contra de los señores JESUS MARIA ARIAS ARIAS, CIELO ANGELICA ARIAS ARIAS, PAOLA ANDREA ARIAS ROMERO.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.010 de hoy 26/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 150
Radicación: 2020-00702-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía se encuentra que contiene algunos defectos que son requisito de forma imprescindible, tales como:

1.- Se deben allegar los respectivos certificados de tradición de los vehículos de placas FSX-78A y VCX-324 conforme al art. 84 numeral 3 del C. G. del P. en concordancia con el art. 90 numeral 2 del C.G. del P.

2. Respecto de la cautela solicitada, se torna imperioso indicar que no obra dentro del plenario prueba que dé cuenta del contrato de seguro con el vehículo de placas VCX 324, así las cosas no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice, y se torna imperioso que se aporte la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y se surta el traslado previo de que trata el decreto 806 de 2020 o en su lugar se solicite una cautela que se torne procedente bajo la apariencia de buen derecho y conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Las anteriores falencias obligan a que se de aplicación al Art. 82, 84, 85, 90, 368, 390 del C.G.P., es decir se inadmite la demanda, a efectos que ella sea corregida.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por SEBASTIAN DUQUE MOLINA, contra JUAN

CARLOS PEREZ GARCIA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

Tercero.- Reconocer personería para actuar al abogado doctor Juan Miguel Tofiño Hurtado, identificado con T.P. No. 158.297 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.010 de hoy 26/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.151

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2020-00713-00

I. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CARTUJA, contra **ADRIANA RUEDA TORRES, ACCOUNTING AND FINANCIAL WORLD Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

II. En efecto, el juzgado observa inconsistencia que afecta la exigibilidad de la obligación, en razón a lo que prescribe el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 del 2017, que regula el trámite judicial de extinción del derecho de dominio y el procedimiento que debe seguirse para la administración de bienes como en el caso que nos ocupa, pregona perentoriamente que:

*“Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales **como cuotas o expensas** comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, **se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:***

a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*

b) *La enajenación y entrega del bien.*

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al FRISCO pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

*Durante el tiempo de suspensión, **las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.*** (Se resalta y subraya de manera intencional).

No se puede soslayar que la administración y destinación de los bienes sobre los que recae el proceso de extinción de dominio persigue entre otras, “(...) *fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*”¹.

Por esta línea, el artículo 30 *Ibídem*, consagra que las personas (naturales o jurídicas) que aleguen ser titulares de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio, entre los que se destacan los derechos personales o de crédito, pueden ser consideradas como afectadas dentro de dicho trámite, y finalmente el canon 40, relativa a la unidad procesal prescribe que: “*Por cada bien se adelantará **una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados**, salvo excepciones constitucionales y legales*”. (Subrayas y Negrilla del Juzgado)

De las premisas normativas que se acaban de exponer, sin dubitación alguna se desprende que todas las acreencias que versen sobre el inmueble afectado con estas medidas especiales de protección (extinción de dominio), deben ser debatidas al interior de dicho proceso, por ser este el escenario natural para su reclamación y por tanto se descarta la formulación de compulsivos paralelos ante el juez ordinario en su especialidad civil sobre las expensas o cuotas que estos generen tal y como aquí se pretende.

III. En ese orden de ideas, advirtiendo que aún está cursando el trámite de extinción de dominio que recae sobre los bienes inmuebles, de cuyo reglamento de propiedad horizontal nacen las obligaciones sucesivas de expensas comunes, debe la actora someterse restrictivamente a la unidad procesal que rige ese procedimiento especial, ya que tiene legitimación para acudir, y por lo tanto, se imposibilita el acceso a esta jurisdicción para la resolución de su problemática jurídica.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. RECONOCER PERSONERIA al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ portador de la T.P. No. 134.015 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
4. ARCHIVARSE la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.010 de hoy 26/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali,. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 152

RADICACION 2020- 717-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **IVAN DARIO RESTREPO GONZALEZ Y MARGARITA MARIA GARCIA GONZALEZ** para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.818.463,00, correspondiente a la pensión del mes de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$2.818.463 correspondiente a la pensión del mes de septiembre de 2019
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de

septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$2.883.463,00 correspondiente a la pensión del mes de octubre 2019
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de \$2.818.463,00 correspondiente a la pensión del mes de Noviembre 2019
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de \$2.818.463,00 correspondiente a la pensión del mes de Diciembre 2019
10. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de \$2.818.463,00 correspondiente a la pensión del mes de Enero 2020
12. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. La suma de \$2.818.463,00 correspondiente a la pensión del mes de Febrero 2020
14. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. La suma de \$2.818.463,00 correspondiente a la pensión del mes de Marzo 2020
16. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. La suma de \$2.419.463,00 correspondiente a la pensión del mes de Abril 2020
18. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. La suma de \$2.419.463,00 correspondiente a la pensión del mes de Mayo 2020

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor DIANA SANCLEMENTE TORRES con T.P. 44.379, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No.010 de hoy 26/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 DE ENERO de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-723-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GIROS Y FINANZAS C. F. S.A. Nit 860006797-9 contra FERNANDO PAULO MILLAN BELARCAZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 16.288.593.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **UBX-271** de propiedad del demandado FERNANDO PAULO MILLAN BELARCAZAR, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GIROS Y FINANZAS C. F. S.A o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor. Carrera 34 No. 4 D – 02 Barrio San Fernando Parqueadero El Samán en la Ciudad de Cali (Valle).

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.010 de hoy 26/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria